



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 30, del mes de mayo de 2017, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución, No.133-0152, de fecha 16 de mayo del año 2017, con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 050023426415, usuario LUIS CARLOS SANCHEZ CASTAÑO, y se desfija el día 03, del mes de Junio, de 2017, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Silvia Zapata Valencia
Nombre funcionario responsable

Silvia Z.
Firma

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Amiqués. N° 81983138-9

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: ejecutivo@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bogotá: 520 11 70

Porces Nue: 844-01-26, Tecnoparque los Olivos: 520 11 70

Ruta: [www.cornare.gov.co/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde: Puerto José María Córdoba, 534 30 41 - 705 45 29
Jul-23-12



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0152-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 16/05/2017	Hora: 16:38:14.5... Folios: 3

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que a través del Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0109615 con radicado Interno No.133.0721 del 15 de diciembre del 2016, recibió la Corporación **2 metros cúbicos de madera de la especie Pino Patula, incautados al señor Luis Carlos Sánchez Castaño** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.726.299, puesto que movilizaban una cantidad mayor a la autorizada a través de la guala de movilización expedida por el I.C.A. la cual no portaban al momento de la detención por un puesto de la Policía Nacional, del municipio de Abejorral.

Que por la imposibilidad de transportar el material al CAV de flora de la Regional Paramo, la misma se ha dejado en custodia de la Secretaría de Medio Ambiente, del municipio de Abejorral.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través del Auto con radicado No. 133-0517 del 28 de diciembre del año 2016, se dispuso imponer como medida preventiva al señor **Luis Carlos Sánchez Castaño**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.726.299, el decomiso preventivo del material forestal incautado, el cual consta 2 metros cúbicos de madera de la especie Pino Patula, que se encuentra en custodia de la Secretaría Medio Ambiente, del municipio de Abejorral; iniciando el respectivo procedimiento sancionatorio.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del expediente a través del Auto No. 133-0517 del 28 de diciembre del año 2017, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción

Ruta www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

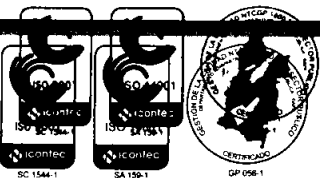
Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77N/05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare



Carrero 59 N° 41-48, Avenida Medellín 1, Bogotá, D.C.
Regionales: 520-11-70 Calle 65 San Mateo, Bogotá, Colombia
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 39
Regionales: 520-11-70 Valles de Satón, Bogotá, Colombia

CITÉS Aeropuerto José María Córdova - Telefonos: 051 536 20 00

que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Formular pliego de cargos al señor **Luis Carlos Sánchez Castaño** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.726.299, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 de 2015:

CARGO UNICO: El señor Luis Carlos Sánchez Castaño identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.726.299, estaban realizando la movilización de 2 metros cúbicos de madera de la especie pino Patula, desconociendo la cantidad de metros cúbicos autorizada por el I.C.A. la cual no portaba al momento de la detención por un puesto de la Policía Nacional, del municipio de Abejorral, en contravención a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 133-0087 del 22 de febrero del año 2017, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

1. Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No.0109615 con radicado Interno No.133.0721 del 15 de diciembre del 2016.

Que como no se hace necesario la práctica de pruebas adicionales, ni se presentaron descargos; ni alegatos de conclusión dentro del proceso, a pesar de que se ha logrado la notificación y el conocimiento del proceso por parte de los intervinientes de conformidad con la Ley 1432 de 2011, se entiende cerrado el periodo probatorio.



CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **Luis Carlos Sánchez Castaño** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.726.299, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado, al señor **Luis Carlos Sánchez Castaño** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.726.299, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados.

CARGO UNICO: El señor Luis Carlos Sánchez Castaño identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.726.299, estaban realizando la movilización de 2 metros cúbicos de madera de la especie pino Patula, desconociendo la cantidad de metros cúbicos autorizada por el I.C.A. la cual no portaba al momento de la detención por un puesto de la Policía Nacional, del municipio de Abejorral, en contravención a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009." Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Evaluado lo contendió en el expediente No. 05756.34.26415 y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, se puede establecer con claridad que el señor Luis Carlos Sánchez Castaño identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.726.299, estaban realizando la movilización de 2 metros cúbicos de madera de la especie pino Patula, desconociendo la cantidad de metros cúbicos autorizada por el I.C.A. la cual no portaba al momento de la detención por un puesto de la Policía Nacional, del municipio de Abejorral, en contravención a lo establecido en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 05756.34.26415, a partir del cual se concluye que el cargo único está llamado a prosperar, ya que en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones

Ruta www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJuridical/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

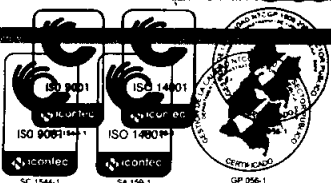
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás - Bogotá, D.C. - Calle de San Nicolás, No. 40-141

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 97 - 463 86 00

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás - Bogotá, D.C. - Calle de San Nicolás, No. 40-141

Porce Nus: 866 01 26, Techonipuma

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefonos: (054) 546 20 48 - 207 43 29



generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren



darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente decomiso definitivo de 2 metros cúbicos de madera de la especie Pino Patula, al señor **Luis Carlos Sánchez Castaño** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.726.299, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 133-0517 del 28 de diciembre del 2016, conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en virtud a lo contenido en la Ley 1333 de 2009, se genera el informe técnico con radicado No. 133-0380, donde se genera claridad sobre la cantidad de madera incautada, y la necesidad de decomisarla de manera definitiva.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **Luis Carlos Sánchez Castaño** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.726.299, procederá este despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Ruta www.comare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V-05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

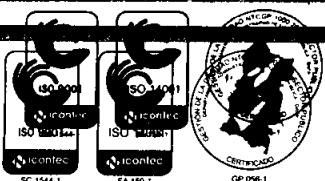
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y San Carlos

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y San Carlos

Regionales: 520-11 -70 Calle de San Nicolás

Tel: 520 11 70 - 546 16 16 Fax: 546 16 16

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás



CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfax: 40581134

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **Luis Carlos Sánchez Castaño** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.726.299, del cargo unico formulados en el Auto con Radicado 133-0517-2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor **Luis Carlos Sánchez Castaño** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.726.299, una sanción consistente en Decomiso definitivo de un volumen total de 2 metros cúbicos de madera, de la especie Pino Patula, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: INGRESAR a los señores **Luis Carlos Sánchez Castro** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.726.299, y **Luis Fernando Ocampo Garcia** identificado con la cedula de ciudadanía No.15.385.070, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente Acto al señor **Luis Carlos Sánchez Castaño** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.726.299.

ARTICULO SEPTIMO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR CRUZ SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL PARAMO

Expediente: 05002.34.26415
Proceso: decomiso
Asunto: resuelve
Abogado: Jonathan E.
Fecha: 10-05-2017